**AUTO NO. EPA-AUTO-0696-2024 DE JUEVES, 30 DE MAYO DE 2024**

***"POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

EL **DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 29 de mayo de 2024 sobre el **TALLER AUTOMOTRIZ EDUARDO MUÑOZ**, ubicado en el Brr Zaragocilla Sec Progreso Cl 24 # 50 03, de esta ciudad, en el que se encontraban realizando actividades de latonería y pintura sobre dos vehículos automotores. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta. No. 39-2024** de fecha 29 de mayo de 2024, por la cual, se impusieron las medidas preventivas de amonestación escrita y de suspensión de obra o actividad, y además, se colocó el sello No. 48-2024. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor **EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 73.166.975. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el **Acta No. 39-2024** en los siguientes términos:

—

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**

Fecha: 24/11/2020 | Versión: 1.0 | CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 29 Mes: 05 Año: 2024 Hora: 12:10 P.

Acta No. 39-2024

Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: _____

DEPENDENCIA: ARS [X] FFRP [ ] VERTIMIENTOS [ ] CONTROL Y SEGUIMIENTO [ ]

TALLER AUTOMOTRIZ EDUARDO MUÑOZ

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: TALLER Auto Motriz DEL CARIB OSCAR Luis
Persona Natural o Jurídica: Email: diegoarmandobch57@gmail.com.
Tipo y Número de Identificación: 7316697S-4 Teléfono: 3014563931
Dirección: Brr. Zaragocilla Sec Progreso Cl 24 # [illegible] #50-03
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:
Correo: fibra4656@gmail.com

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ Tipo y Número de Identificación: 7316697S
Calidad: Administrador: [ ] Propietario: [ ] Representante Legal: [ ] Otro: [X]

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Emisiones De olores a Pintura producto de la Actividad de LATONERIA y pintura del taller Automotriz del CARIBE

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: —
2.2. Hidrología: —
2.3. Atmosfera: X
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: —
3.2. Fauna: —

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción: El Establecimiento no Cuenta con cabina para realizar Trabajo de Pintura Automotriz Infringiendo asi el Art 23 del Decreto 948/95 la Resolucion 0627/2006 Art 68

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador:
Durante la Visita se observo que el Establecimiento Realizo Actividades de pintura. tal como se Evidencia en los Registros Fotograficos

Descripción del vínculo causal:
NOTA: El Nombre del Taller es TALLER Automotriz EDUARDO MUÑOZ

Pruebas recaudadas: Actas
Descripción: Fotos

| | ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020 |
|---|---|---|
| | | Versión: 1.0 |
| | | CÓDIGO: F-CVS-001 |

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**

Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

| **Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):** (Márquese con X la opción a aplicar) | SI | NO |
|---|---|---|
| Amonestación escrita | X | |
| Suspensión de obra o actividad | X | |
| Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres | | X |
| Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | | X |
| Se colocaron sellos: | X# 48-20 | |

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infrac materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoració importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):** (Márquese con X la opción a aplicar)

| | |
|---|---|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. | |

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):** (Márquese con X la opción a aplicar)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Reincidencia. | | Cometer la infracción para ocultar otra. | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | | Infringir varias disposiciones legales. | |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | | Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición. | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | | Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | |

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

**OBSERVACIONES**

Se Realizo visita de Inspeccion tecnica donde se verifico que en el taller de Latoneria y pintura se vieron Realizando Actividades que infringen la normatividad Ambiental, se observo varios Vehiculos en Proceso para pintura, por lo antes comentado el Establecimiento debe Realizar las adecuaciones necesarias que le permita Mitigar la afectacion ya que esta causando su Actividad Economica por lo tanto se Suspende la Actividad generadora de la afectacion y se aplica el Sello de Suspencion Nº 48-2024 el mismo no podra levantarse hasta tanto no desaparezca la afectacion denunciado.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

| | |
|---|---|
| Nombre: Rafael Fontalvo<br>Tipo y Número de Identificación: 1795783 | Firma: |
| Nombre:<br>Tipo y Número de Identificación: | Firma: |

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2o de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4o y 12 ídem exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el **Acta de Visita No. 39-2024** del 29 de mayo de 2024, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01801-2024** del 30 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones, que a continuación se señalan:

- **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (que compiló al Decreto 948 de 1995):**

  *"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE OLORES OFENSIVOS. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

  *Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.*

  *(Decreto 948 de 1995, artículo 20)".*

  *"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

  *(Decreto 948 de 1995, artículo 23)".*

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

*"ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".*

Por lo anterior, se impusieron las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad. Sobre estas medidas preventivas, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."*
*(…)*
*"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)".*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el **Acta No. 39-2024** del 29 de mayo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad de latonería y pintura que se encontraban realizando sobre unos vehículos automotores en el **TALLER AUTOMOTRIZ EDUARDO MUÑOZ**, ubicado en el Brr Zaragocilla Sec Progreso Cl 24 # 50 03, de esta ciudad. Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva **Acta No. 39-2024** de fecha 29 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la actividad de latonería y pintura que se encontraban realizando sobre unos vehículos automotores en el **TALLER AUTOMOTRIZ EDUARDO MUÑOZ**, ubicado en el Brr Zaragocilla Sec Progreso Cl 24 # 50 03, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el **Acta de Visita No. 39-2024** del 29 de mayo de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01801-2024** de 30 de mayo de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 73.166.975, en calidad de propietario del **TALLER AUTOMOTRIZ EDUARDO MUÑOZ** a través del correo electrónico fibra4656@gmail.com , de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Mauricio Rodríguez Gómez**
**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo